

Santiago, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

**Primero:** Que en estos autos Rol N°15.010-2019, el Consejo de Defensa del Estado dedujo recurso de queja, en contra de los integrantes de la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Ministros señores Alejandro Madrid C., Alejandro Rivera M. y Ministra señora Maritza Villadangos F., por las graves faltas o abusos cometidos al dictar la sentencia definitiva de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, por la que se rechaza el reclamo de ilegalidad deducido por su CDE-por el Fisco de Chile (Presidencia de la República), en contra de la decisión de amparo C1947-18 que acoge el amparo del derecho a acceso a la información y ordena la entrega de "los correos electrónicos de Ana Lya Uriarte, Directora de Gabinete de la Presidencia de la República de la época, referentes al cierre del penal Punta Peuco, el caso Caval y a la renuncia del señor Sebastián Dávalos".

La institución requerida denegó la referida información en virtud de la causal de reserva del N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia en relación con la Ley N°19.628, toda vez que la señora Uriarte, amparándose en la garantía constitucional de inviolabilidad de las comunicaciones, establecida en el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República y en concordancia con la jurisprudencia del



Tribunal Constitucional sobre la materia, se opuso a la entrega de la información.

En razón de lo anterior, el requirente señor Andrés López Vergara, el 12 de abril de 2018, dedujo amparo en favor de su derecho de acceso a la información pública, en contra de la Presidencia de la República.

El Consejo para la Transparencia notificó de ello al Director Administrativo de la Presidencia de la República, quien presentó sus descargos señalando, en síntesis, que una vez deducida la oposición por parte del tercero interesado dicho organismo quedó impedido de permitir el acceso a la información requerida según el artículo 20 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, el CPLT ofició a la tercero interesada doña Ana Lya Uriarte, quien reiteró su oposición al requerimiento en los mismos términos antes señalados.

La decisión de amparo emitida por el Consejo para la Transparencia, acogió la acción, para lo cual razonó lo siguiente:

a. Para justificar la reserva de información, la afectación del derecho debe ser presente o probable y suficientemente específica, debiendo el órgano requerido o el tercero interesado acreditar que el daño que genera la publicidad supera el perjuicio que genera al libre acceso mantener la información en secreto (considerando 2°).



b. Los correos electrónicos generados desde una casilla institucional son públicos, en la medida que digan relación directa con el ejercicio de competencias públicas (considerando 3°). Ellos permiten una comunicación eficaz que ha venido a reemplazar los documentos en formato papel, entonces no están ajenos al escrutinio y control ciudadano (considerando 4°).

c. De admitir la privacidad de los correos electrónicos institucionales, se crearía un canal secreto que transformaría en reservados documentos esencialmente públicos. Por ende, el secreto o reserva de la información dependen del contenido y no del continente (considerando 5°).

d. Los correos electrónicos constituyen una forma de comunicación formal entre los funcionarios públicos, que forma parte del íter decisonal, lo que supone reconocer que estas comunicaciones tienen el carácter de información pública (considerando 7°).

e. La oposición formulada por la señora Uriarte se limitó a invocar de forma genérica una afectación de derechos, pero no acreditó la forma en que ésta se produciría (considerando 8°).

En todo caso, el CPLT decretó que, previo a la entrega, el órgano deberá tarjar todos los datos personales de contexto incorporados en la información pedida como números de cédula de identidad, domicilios



particulares, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular entre otros conforme lo dispuesto en los artículos 2 letra f) y 4 de la Ley N°19.628 y 33 letra m) de la Ley N°20.285 y principio de divisibilidad.

En contra de dicha decisión, el Director Administrativo de la Presidencia de la República, dedujo reclamo de ilegalidad, esgrimiendo la causal del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, aduciendo que los correos electrónicos están generalmente al margen de la Ley de Transparencia; que la Constitución y la ley protegen a los correos electrónicos como parte integrante de la vida privada y la inviolabilidad de las comunicaciones; que la Ley de Transparencia no es habilitante para acceder a correos electrónicos; que la solicitud del señor López, amparada por el CPLT, no se enmarca en el bien jurídico protegido por el derecho de acceso a información pública.

El reclamo fue rechazado mediante sentencia dictada por los recurridos el 29 de mayo del año 2019, la cual se fundó en que la Presidencia de la República no tiene legitimación activa para accionar invocando la causa del numeral 2° del artículo 21 de la Ley N°20.285, esto es, *"cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*, y conforme



al artículo 28 de la misma ley, la única afectada con la publicidad de los correos electrónicos -en la especie, la señora Uriarte-, quedó en condiciones de ejercer la acción de reclamación como lo destaca el inciso 3° de la aludida norma, invocando la causal mencionada, mas no el órgano referido.

**Segundo:** Que el recurso de queja interpuesto por el Consejo de Defensa del Estado en contra de la referida sentencia se sustenta en la configuración de las siguientes faltas o abusos graves:

1.- Haber decidido que su parte carece de legitimación activa para reclamar la decisión de amparo: lo que es de suyo grave, porque implica privar a una de las partes del derecho a accionar, derecho constitucionalmente consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución.

Añade que el artículo 28 de la Ley de Transparencia determina, de forma precisa, quiénes son los legitimados para reclamar respecto de una decisión del CPLT, y de la lectura de la norma citada, la titularidad de la acción de reclamo recae siempre en el órgano estatal, lo que es lógico porque es quien genera, mantiene y custodia la información o documentos que son objeto del requerimiento de acceso y publicidad. Sostiene que el tercero afectado se adiciona como un titular respecto de una acción que tiene el carácter de litisconsorcio activa. Afirma que, de



lo contrario, la preceptiva habría señalado con claridad que tratándose de datos o información sensible, privada o personal sólo el afectado tendría la facultad de reclamar en sede jurisdiccional.

Aduce que la única limitación que la norma consagró está en el inciso 2° del citado artículo 28, que señala textualmente que los órganos de la Administración no tienen derecho a reclamar de la resolución del CPLT que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, pero sólo cuando esa denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, cuyo no es el caso de autos, por lo que, a contrario sensu, se infiere que los órganos de la Administración del Estado tienen plena legitimación respecto de cualquier otra causal con absoluta prescindencia de si afecta o incide en situaciones de terceros.

**2.-** Aplicación improcedente de la institución de la agencia oficiosa: al calificar la actuación de la reclamante como la de un agente oficioso en los términos indicados por el CPLT, por cuanto en opinión de los sentenciadores, al no presentar reclamación la Sra. Ana Lya Uriarte, ésta habría renunciado tácitamente a invocar la causal de reserva establecida en el numeral segundo del artículo 21 de la Ley de Transparencia, siendo la titular del derecho que se dice conculcado. Manifiesta que la



regulación del agente oficioso en Chile es escueta, sin embargo, de los incisos 3° y 4° del artículo 6° del Código de Procedimiento Civil se tiene que la agencia oficiosa es aquella institución que se produce cuando una persona comparece ante un tribunal, asumiendo la representación de otra sin patrocinio ni mandato constituido en su favor, pero ofreciendo la ratificación posterior de todo lo obrado por parte de quien ha debido ser el mandante. De ello se advierte que de ninguna forma su parte ha actuado como agente oficioso; no ha ofrecido una garantía de que lo obrado será ratificado, por ejemplo.

Asimismo, la cuestión debatida no posee carácter patrimonial. En efecto, en esta causa se ha estado debatiendo sobre la posibilidad de acceder a los correos electrónicos de una persona, vulnerando la garantía establecida en el artículo 19 N° 5 de la Constitución mediante un mecanismo no previsto ni por la Constitución ni por la ley.

Concluye que, en este caso, no se aplica, de ninguna manera, la institución de la agencia oficiosa, razón por la cual debió descartarse de plano por los sentenciadores que esta parte actuase en tal calidad.

Por otra parte, asevera que tampoco se puede entender que la señora Uriarte haya renunciado tácitamente a deducir reclamación respecto de la decisión adoptada por el CPLT, efecto que la ley no atribuye.



En este caso la tercera afectada se opuso a la entrega de la información, por lo que en ningún caso podría afirmarse que la señora Uriarte, por el hecho de no reclamar de la decisión del CPLT estaría renunciando a la posibilidad de reclamar o, al menos, a hacerse parte del proceso.

3.- Al rechazar el reclamo sin entrar al fondo del asunto, infringiendo el reconocimiento de la causal de reserva o secreto del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia: los sentenciadores pasan por alto el deber que tiene todo órgano del Estado de resguardar, respetar y promover los derechos fundamentales, particularmente aquellos que son personalísimos y afectan a la esfera de privacidad, intimidad y honra de las personas.

Expone que el derecho a la intimidad, resguardo de la vida privada e inviolabilidad de las comunicaciones, es de tal entidad que la regulación sobre la materia se ha venido intensificando en nuestro ordenamiento jurídico en el último tiempo, lo que quedaría de manifiesto en la reforma introducida por la ley N° 21.096, la cual extendió la garantía de la protección de la intimidad y vida privada de las personas a los datos personales, especificando que "[e]l tratamiento y protección de esos datos se efectuará en las formas y condiciones que determine la ley".





Expresa que es evidente que la protección de la vida privada es una cuestión de alta relevancia para la Constitución, que establece que tales derechos son dignos y susceptibles de alta protección, consagrando y determinando los límites al ejercicio de ellos en el propio texto constitucional, según se prescribe en el artículo 19 N° 5 de la Constitución, lo cual de ninguna forma ha sido regulado por la Ley de Transparencia.

De este modo, los órganos de la Administración del Estado tienen el deber de velar, en general, por la debida protección de los derechos fundamentales y, en particular, por el respeto a la vida privada e inviolabilidad de las comunicaciones de las personas.

**4.-** No emitir pronunciamiento sobre el fondo de una decisión del CPLT que no dio cumplimiento al artículo 33 letra m) de la Ley N°20.285: la Decisión de Amparo no ordenó notificar a potenciales afectados por un eventual acceso a la información solicitada por el reclamante de amparo, dejando sin cumplir lo preceptuado en la Ley de Protección de Datos Personales.

En la especie, el CPLT no ha dado debido cumplimiento a la norma ya que solo se notificó del amparo de información pública a la titular de la casilla electrónica en la que se contienen los correos electrónicos solicitados, desechándose la necesaria notificación respecto de las personas que podrían ser los emisores o



destinatarios de los correos en cuestión, a las cuales también, evidentemente, se les aplican las garantías establecidas en numerales 4° y 5° del artículo 19 de la Constitución.

En tal sentido, los sentenciadores cometen entonces falta grave o abuso pues, al no pronunciarse sobre el fondo, respaldan un actuar del CPLT que es completamente ilegal y arbitrario.

5.- Al no pronunciarse sobre el fondo, los sentenciadores mantienen una decisión que es ilegal por contravenir en forma manifiesta los artículos 11 y 41, ambos de la Ley N° 19.880, respaldando un infundado e improcedente test de daños: porque el rechazo del reclamo de ilegalidad recae respecto de una decisión del CPLT que no cumple, en lo más elemental, con el deber general de motivación que deben tener los actos administrativos, al no expresar de forma clara y precisa, las razones por las cuales, ante un requerimiento genérico de acceso a la información, no se verían afectados los derechos de terceros, y en particular, respecto de doña Ana Lya Uriarte quien se opuso a ella.

Explica que a las decisiones del CPLT se aplican plenamente los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, dada su aplicación supletoria.

A juicio de la quejosa, el CPLT no ha dado cumplimiento a dichas normas lo que se manifiesta,



primero, porque no expresa de forma clara y precisa, las razones por las cuales no se verían afectados los derechos de terceros con la solicitud. Segundo, el CPLT califica de genérica la oposición realizada por parte la señora Ana Lya Uriarte, exigiéndole, más allá de la ley, que acredite cómo se produciría la afectación de sus derechos, en relación a la causal de reserva o secreto del número 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, conteniendo además consideraciones manifiestamente vagas.

**6.-** Los correos electrónicos enviados y recibidos por funcionarios públicos y por el personal que desempeña funciones en la Administración del Estado, no constituyen fundamento, antecedentes ni complemento de ningún acto administrativo: las comunicaciones cuya entrega se ordenó no constituyen, al amparo de la Ley de Transparencia, información pública, razón por la cual no será nunca posible acceder a la entrega de ellas, sin que medie una vulneración expresa de las referidas garantías constitucionales.

Sin embargo, el CPLT ha sostenido que los correos electrónicos de los funcionarios y servidores públicos forman parte de la categoría de información pública, al amparo de diversas interpretaciones legales, toda vez que no existe norma expresa que los excluya de tal categorización.



Según el CPLT, la Ley de Transparencia habría creado una nueva categoría de información pública, que sería la que nace como consecuencia del ejercicio de la función pública, sin importar si esta información constituye de alguna manera complemento esencial o fundamento de un acto administrativo, o sea, bastaría con que haya sido elaborada con presupuesto del erario público para detentar tal calidad.

Afirma que lo anterior es una interpretación artificiosa basada en el inciso 2° del artículo 5° y en el artículo 10, de la Ley de Transparencia, lo cual no es baladí, ya que interpretando de forma analógica este argumento se tiene que para el CPLT serían públicas también las llamadas telefónicas que efectúen los funcionarios públicos en el desempeño de sus cargos, así como la mensajería instantánea enviada por tales, no obstante que para que pueda accederse al contenido de esas comunicaciones se requiera de una autorización judicial expresa y debidamente fundada, pues ellas están amparadas al alero de los numerales 4 y 5 del artículo 19 de la Constitución.

Sostiene que lo verdaderamente relevante para configurar el objeto de protección constitucional será el hecho que la comunicación sea cerrada y/o exclusiva, esto es, que ella sea emitida con el propósito que sólo sea



conocida por el emisor y los receptores específicos a los cuales ha sido remitida,

Agrega que los correos electrónicos solicitados no revisten el carácter de información pública al tenor del artículo 8° de la Constitución y del artículo 10 inciso 2° de la Ley de Transparencia, toda vez que ellos no tienen la naturaleza de acto o resolución, en concordancia con lo establecido en el artículo 3° del Reglamento de la Ley de Transparencia, lo cual debe ser analizado en virtud de lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 19.880, el cual define al acto administrativo.

Solicita, en definitiva, acoger la queja, invalidando la sentencia y, en su lugar, resolver que se acoge el reclamo de ilegalidad presentado por esa parte en contra de la decisión de amparo C1947-2018, dejando sin efecto dicha decisión del CPLT que ordenó la entrega de la información solicitada, rechazando en su totalidad la solicitud de amparo de acceso a la información.

**Tercero:** Que, informando los recurridos, expresan que realizaron una interpretación de las normas en relación a la materia, aplicando la normativa pertinente por lo que estiman no haber incurrido en la falta o abuso imputada.

**Cuarto:** Que el recurso de queja está regulado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, designado "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y su acápite



primero, que lleva el título de "Las facultades disciplinarias", contiene el artículo 545 que lo instaure como un medio de impugnación que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, o en sentencias definitivas, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

**Quinto:** Que antes de proceder al examen de las cuestiones jurídicas implicadas en la presente impugnación, ya sintetizadas en lo que precede, es menester consignar los siguientes hechos:

1.- La Presidencia de la República invocó como fundamento de su negativa a entregar la información solicitada, exclusivamente, la causal del artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285.

2.- La información solicitada corresponde a correos electrónicos de doña Ana Lya Uriarte referentes al cierre del penal Punta Peuco, el caso Caval y a la renuncia de don Sebastián Dávalos.

3.- Notificada doña Ana Lya Uriarte en sede de amparo, de la solicitud respectiva, manifestó su oposición a la entrega de la información solicitada, esgrimiendo la garantía constitucional de inviolabilidad de las comunicaciones, establecida en el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República y en



concordancia con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia.

4.- Notificada la mencionada señora Uriarte de la sentencia dictada por el CPLT, no dedujo reclamo de ilegalidad en contra de las decisión de amparo rol C1497-2018, que accedió a la entrega de la información requerida.

**Sexto:** Que establecido lo anterior, y en miras al análisis de las faltas o abusos denunciadas por el quejoso, cabe tener presente que la Constitución Política de la República señala en su artículo 8, que "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional". Desde la reforma constitucional contenida en la Ley N° 20.050, el acceso a la información pública se considera una de las bases de la institucionalidad o un principio fundamental del Estado Constitucional y democrático de derecho que funda el Código Político, en que la publicidad es la regla general y el secreto la excepción. Tal preceptiva, que sin distinción obliga a todos los órganos del Estado, exige de éstos que den a



conocer sus actos decisorios -tanto en sus contenidos y fundamentos- y que obren con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, lo que se relaciona justamente con el derecho de las personas a ser informadas. Con todo, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas excepciones que contempla la Constitución, las que dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, referidas todas ellas explícita y taxativamente en la norma constitucional antes transcrita y que sólo el legislador de quórum calificado puede configurar. Se sigue de ello, que la interpretación de dichas excepciones debe efectuarse de manera restrictiva. En cumplimiento del mandato constitucional fue dictada la Ley de Acceso a la Información Pública N° 20.285, que preceptúa, en lo que interesa, que "la función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella" (art. 3°). También se consagra que "El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley"





(art. 4). Por último, que "en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas" (art. 5).

**Séptimo:** Que, como se desprende de las normas antes transcritas, el principio de publicidad recae en la información emanada de los órganos del Estado y referida exclusivamente a la función pública que éstos desarrollan. En este entendido, si bien no es posible poner en entredicho la participación de la Presidencia de la República en el procedimiento de solicitud de información cuyo objeto está constituido, precisamente, por datos que se encuentran bajo su custodia, lo cierto es que sin duda su intervención deberá estar referida a la defensa de aspectos institucionales, a la seguridad de la nación o a la seguridad pública. En otras palabras,



los organismos de la Administración del Estado pueden oponerse a la entrega de la información requerida, en la medida que comparezcan defendiendo el interés institucional, el cual habrá de estar relacionado con alguno de los aspectos indicados previamente, cuestión que, sin embargo, no se advierte en autos, donde se ha defendido la vida privada de una ex colaboradora del Gobierno.

**Octavo:** Que, en efecto, el quejoso comparece en defensa de interés y derechos de una particular, señalando que los correos electrónicos institucionales, serían parte de comunicaciones privadas y pertenecerían a la vida privada de una ex funcionaria de la Administración, constatación que se ve refrendada si se considera que el recurrente sólo invocó formalmente la causal prevista en el N°2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285.

**Noveno:** Que, en ese entendido, es del caso subrayar que, si bien la señora Uriarte fue notificada de la decisión de amparo en cuya virtud el CPLT accedió a lo pedido y, en consecuencia, dispuso la entrega al requirente de tales documentos, aquélla no dedujo acción alguna en contra de la anotada determinación, abstención que debe ser entendida por esta Corte como una renuncia tácita o al menos como una conformidad, por parte de



dicha persona, con lo resuelto por el citado órgano de la Administración Pública.

**Décimo:** Que, en consecuencia, y considerando que la señora Uriarte no reclamó en sede judicial de la determinación que dispuso la divulgación de los mentados correos electrónicos, forzoso es concluir que dicha decisión no lesiona sus derechos y, en consecuencia, que lo decidido por el CPLT no causa agravio a la persona directamente concernida con la publicidad de la información tantas veces citada.

**Undécimo:** Que, por consiguiente, los magistrados contra quienes se dirige el recurso de queja en examen no han incurrido en falta o abuso grave al descartar la alegación de reserva hecha por la Presidencia de la República basada en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, en relación con el N° 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y con la Ley N° 19.628, desde que la misma se esgrimió defendiendo el interés personal y privado de una ex funcionaria de Gobierno, quien, no obstante haber sido debidamente notificada de la sentencia dictada por el CPLT y, pese a ser titular de la acción que contempla el inciso 3° del artículo 28 de la Ley N° 20.285, no ejerció el derecho a oponerse a la entrega de la misma, teniendo todas las garantías para sostener el reclamo que la legislación le otorga.



En otras palabras, por no haber concurrido a sede judicial aquella persona en cuyo beneficio cede la única causal de reserva invocada explícitamente por la Presidencia de la República, en el procedimiento administrativo en el que se adoptó la decisión censurada, se ha de tener por cierto que la solicitud planteada por dicho instituto resulta insuficiente, por sí sola, para modificar lo decidido por el ente administrativo competente y basta, por consiguiente, para desechar el recurso de queja en examen.

Se deja constancia que este ha sido el parecer sostenido por esta Corte Suprema, como se aprecia en los Roles 4242-2019 y 36.507-2019.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, se **rechaza** el recurso de queja deducido por el Consejo de Defensa del Estado en representación de la Presidencia de la República, en lo principal de la presentación de fecha cuatro de junio del año dos mil diecinueve.

**Se previene** que la Ministra señora Ravanales concurre al rechazo del recurso de queja, sin perjuicio de compartir el argumento contenido en el presente fallo, teniendo presente, además, que el mérito de los antecedentes no permite concluir que los jueces recurridos, al decidir como lo hicieron, hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería



necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte, toda vez que resolvieron en el sentido expresado en lo dispositivo, haciendo uso de su facultad de interpretar las disposiciones legales atinentes al caso.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Carroza y del Abogado Integrante señor Quintanilla, quienes estuvieron por acoger el recurso de queja, teniendo para ello presente:

1.- Que, la Presidencia de la República está facultada para oponerse a la entrega de todo documento que esté bajo su custodia. Los autores de este voto particular, comparten la interpretación efectuada por el quejoso, en relación con el artículo 28 de la Ley N°20.285 en el sentido que su lectura e inteligencia no puede impedir que organismo de la Administración del Estado, requerido de información, ejerza la acción que contempla el artículo 25 del mismo cuerpo legal.

El artículo 28 de la Ley sobre la materia sólo limita el ejercicio de la acción tratándose de la causal del numeral 1° del artículo 21 pero no para las otras causales de reserva.

2.- Asimismo, estiman estos disidentes que no puede desprenderse de forma alguna que exista una renuncia tácita de la interesada, pues esta figura es idónea cuando se manifiesta en hechos voluntarios que, inequívocamente,



implican una cierta voluntad de renuncia puesto que en ningún caso podría presumirse, menos todavía si la ley no lo autoriza expresamente. Lo anterior toma más fuerza al tratarse de derechos garantizados constitucionales como lo serían la inviolabilidad de las comunicaciones y la protección a la vida privada.

En suma, estos disidentes concluyen que el servicio público de la Administración del Estado no sólo puede sino que debe defender a sus funcionarios en este escenario, especialmente cuando resulta evidente para estos disidentes, que los correos electrónicos a que se refiere el requerimiento contienen información relevante desde el punto de vista de los fines institucionales.

3.- Por otra parte, y en cuanto al fondo de lo debatido, se aprecia por los suscriptores de este voto que la información requerida no corresponde a información pública, pues no se ha demostrado que los correos electrónicos cuya entrega se solicita reúnan los requisitos del artículo 5 y del artículo 10 inciso 2° de la Ley N°20.285, es decir, no se trata de actos ni resoluciones ni fundamento de los mismos, sino que, en el mejor de los casos, de meras deliberaciones.

4.- Que, en todo caso, se debe tener presente que la información requerida se trata de comunicaciones privadas de una asesora presidencial que, en ejercicio de su cargo, ha debido participar en deliberaciones de políticas



públicas, de modo que los funcionarios públicos deben tener la seguridad de la reserva de esos canales de comunicación.

5.- Que, en efecto, la garantía constitucional de inviolabilidad de las comunicaciones reconocida en diversos fallos del Tribunal Constitucional como por ejemplo en los Roles N°2246 y 2379, debe tener aplicación para los funcionarios públicos a fin defender el privilegio deliberativo, ya que lo contrario implicaría limitar peligrosamente la libertad de las personas que ejercen cargos públicos, validando una suerte de espionaje y control de las ideas.

6.- En estas condiciones, quienes disienten son de opinión que, al desconocer la legitimación activa de la reclamante y omitir pronunciarse sobre el fondo del asunto, los sentenciadores incurrieron en falta o abuso grave que ameritaba anular el fallo impugnado y, en su lugar, acoger el reclamo de ilegalidad del Consejo de Defensa del Estado, dejando sin efecto la decisión del Consejo para la Transparencia que accedió a la entrega de la información, negando, en cambio, la solicitud respectiva.

Regístrese, comuníquese, e incorpórese copia de este fallo al expediente digital en que incide.



Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Quintanilla y de la prevención y voto en contra, sus autores.

Rol N°15.010-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Sandoval por haber cesado en funciones.





En Santiago, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

